



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por K.A.V.A. contra la Resolución 9, de fecha 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, K.A.V.A. interpuso demanda de amparo contra el director general de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, ampliada<sup>3</sup> y subsanada<sup>4</sup> con escritos de fechas 17 de agosto de 2021 y 7 de setiembre de 2021, respectivamente. Solicitó que se declare inaplicable la resolución ficta que dejó de resolver su recurso de apelación (de fecha 10 de febrero del año 2021) y la Resolución Directoral 0090-DIGPE (del 26 de enero del año 2021) mediante la cual se resolvió darle de baja por la causal de medida disciplinaria. Alegó la vulneración de sus derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso en sus acepciones de obtención de prueba prohibida y derecho a la defensa.

Refirió ser alumno de la especialidad de Mantenimiento de Estructuras de Aeronaves y haber cursado el tercer año en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Aeronáutico Suboficial Maestro de Segunda FAP Manuel Polo Jiménez cuando se grabó manteniendo relaciones íntimas (sexo oral) con el ciudadano L.S.C.R. fuera de su servicio, pues estaba en su periodo vacacional. Indica que por tal razón se le abrió proceso disciplinario por la infracción “muy grave” contenida en el Anexo D, Código MG47, que señala como falta grave “mantener relaciones sexuales de cualquier índole

<sup>1</sup> Foja 241

<sup>2</sup> Foja 96

<sup>3</sup> Foja 118

<sup>4</sup> Foja 127





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

dentro de las Instalaciones de la escuela o Instituto de formación profesional o unidades militares", del Decreto Supremo 009-2019-DE, del 10 de octubre de 2019, Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas; asimismo, el proceso terminó con la resolución de sanción que le dió de baja.

Sostuvo que en dicho proceso se usó como prueba un video en el que aparecen la parte recurrente y L.S.C.R. manteniendo relaciones sexuales, el cual fue obtenido de manera ilícita, por lo que se ha vulnerado además su derecho a la intimidad, puesto que ellos no presentaron el video ante el Consejo de Disciplina, sino un tercero, lo que constituye una injerencia a su esfera privada y al resultar ser prueba inválida el proceso también lo es. Agregó que la Resolución Directoral 0090-DIGPE, por la que se le dio de baja, fue impugnada el 10 de febrero del año 2021, no obstante, no fue resuelta por la demandada y con escrito del 4 de agosto del año 2021 procedió a dar por agotada la vía administrativa.

Mediante Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2021<sup>5</sup>, el Primer Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto de la Fuerza Aérea del Perú, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2021<sup>6</sup>, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que L.S.C.R. informó haber grabado el video en diciembre de 2019 dentro de las instalaciones de la escuela; asimismo, indicó que la parte recurrente no presentó sus descargos ante el Consejo de Disciplina ni ante el Consejo Superior pese a haber sido notificado y ampliado el plazo para ello.

A través de la Resolución 4, de fecha 7 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, el juzgado declaró infundada la excepción propuesta; y con Resolución 6, de fecha 28 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, declaró fundada la demanda de amparo, por considerar que el video fue obtenido sin el consentimiento de los involucrados, máxime si fue grabado en el ámbito privado.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 11

---

<sup>5</sup> Foja 128

<sup>6</sup> Foja 135

<sup>7</sup> Foja 155

<sup>8</sup> Foja 158



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

de julio de 2023<sup>9</sup>, revocó la apelada y señaló que se inició un procedimiento disciplinario y tras la investigación se puso en conocimiento de esta a la parte recurrente otorgando plazo para presentar sus descargos; sin embargo, este no ejerció su derecho de defensa. Indicó que el video no fue grabado por la demandada ni por un tercero, sino por los propios involucrados, hecho que ha sido aceptado por ambos, pero que además no fue grabado en el ámbito privado, sino dentro de las instalaciones del instituto, en el camarote de la cuadra donde habitan muchos estudiantes y se realizó con el uniforme de la institución. Agregó que no existe medio probatorio que acredite que la demandada grabó el video, pero que además se valió de otros medios probatorios para determinar que ambos involucrados tuvieron relaciones sexuales dentro de la institución. De otro lado, la Sala señaló que la conducta no prohíbe las relaciones amorosas entre estudiantes, sino la exteriorización de esta al interior de la institución manifestada con la realización de prácticas sexuales.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declaren nulas la resolución ficta que dejó de resolver su recurso de apelación (de fecha 10 de febrero del año 2021) y la Resolución Directoral 0090-DIGPE (del 26 de enero del año 2021) mediante la cual se resolvió dar de baja por la causal de medida disciplinaria. Y, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación como estudiante a fin de continuar su carrera militar.
2. En el presente caso, este Tribunal considera que la vía del amparo resulta idónea por cuanto el agravio a los derechos invocados resulta relevante en términos constitucionales, pues se alega la vulneración de los derechos a la intimidad y a la defensa, en tanto se sostiene que no se le permitió ejercer su derecho de defensa y que la sanción se basó en una prueba prohibida.
3. Coadyuva al caso, el hecho de que mediante el Escrito 001724-2024-ES, de fecha 26 de febrero de 2024, la parte recurrente ha manifestado que conforme al artículo 93 del Decreto Supremo 009-2019-DE, solo se permite la condición de alumno hasta los 28 años de edad, siendo su edad actual de 27 años, razón por la cual, de alcanzar la edad máxima, podría

---

<sup>9</sup> Foja 241



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

perder la calidad de estudiante por alcanzar el límite de edad.

4. En tal sentido, en el caso de autos corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados o no.

### **Análisis del caso concreto**

#### **Derecho al debido procedimiento en sede administrativa**

5. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

“... el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables, y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se alude a un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución. De este modo, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional” (fundamentos 2 a 4).

6. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forma parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos a la defensa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

debida motivación de las resoluciones administrativas, conforme se explicará en los fundamentos que se exponen a continuación.

### **Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa**

7. De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional “... el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”.<sup>10</sup>
8. En primer lugar, cabe señalar que el artículo 87 del Decreto Supremo 009-2019-DE, Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas (publicado el 1 de octubre de 2019), dispone que la formación de los cadetes o alumnos de las escuelas o institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas exige un régimen de permanencia acuartelado, disposición a tiempo completo y dedicación a tiempo exclusivo. Concordante con ello, los cadetes y alumnos están sometidos a los derechos (artículo 89), deberes (artículo 90), prohibiciones y otros, como del régimen disciplinario regulado en este decreto (Capítulo VI, Sección I, artículos 204 y siguientes).
9. En el presente caso, la parte recurrente, además de formar parte del alumnado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Aeronáutico Suboficial Maestro de Segunda FAP Manuel Polo Jiménez, tiene la calidad de alférez suboficial 03, lo que implica que su formación es militarizada y acuartelada, habita dentro de las instalaciones del instituto y pernocta en las habitaciones de las denominadas cuadras, que

---

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

es el lugar de reposo de los estudiantes. De allí que la fecha de grabación del video denota que, para diciembre de 2019, aún se hallaba en el régimen de acuartelamiento. Aquí, cabe precisar que la parte recurrente no ha ofrecido medio probatorio que acredite que en diciembre de 2019 se encontraba fuera de las instalaciones educativas de vacaciones, de franco u otra razón objetiva, según lo previsto en el artículo 91 del decreto supremo mencionado, que le hubiese permitido encontrarse temporalmente fuera de su régimen.

10. Del Informe Confidencial C-125-ESDA-Nº 001, de fecha 20 de octubre de 2020<sup>11</sup>, se aprecia que el técnico supervisor de la FAP, señor José Acha Rodríguez, informó formalmente al director del Instituto Tecnológico Aeronáutico que recibió en su dispositivo móvil un video de 38” de duración, que daba cuenta de imágenes inapropiadas donde estarían participando dos estudiantes. Y que a dicha fecha no se había podido detectar y/o identificar al probable remitente de la grabación.
11. Del memorándum Confidencial C-35-CONDI-N.º 093, de fecha 27 de octubre de 2020<sup>12</sup>, se aprecia que se le notificó a la parte recurrente que el director del instituto remitió la denuncia al Consejo de Disciplina señalando que se encontraba sometido a investigación por la presunta infracción “muy grave” contenida en el Anexo D, Código MG47, que señala como falta grave “mantener relaciones sexuales de cualquier índole dentro de las Instalaciones de la escuela o Instituto de formación profesional o unidades militares”. La notificación de este memorándum ha sido reconocida por la parte recurrente en el escrito de apelación<sup>13</sup> que presentó al Consejo Superior en el proceso disciplinario y que obra en autos.
12. En el memorándum mencionado y presentado por la parte demandante, se le otorgó el plazo de 5 días hábiles para que presente un informe de descargo; asimismo, se le indicó que podía contar con el asesoramiento de un abogado y que el expediente administrativo estaba a su disposición para su lectura.
13. Del recurso de apelación<sup>14</sup> que la parte recurrente interpuso contra la resolución que lo sancionó se extrae que, luego de notificado los días 4 y

---

<sup>11</sup> Foja 124

<sup>12</sup> Foja 60

<sup>13</sup> Foja 12, inciso 10 del numeral II del escrito de apelación

<sup>14</sup> Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

- 13 de noviembre de 2020, solicitó<sup>15</sup> al Consejo de Disciplina le precise los hechos que habría cometido, razón por la cual el 10 y 24 de noviembre de 2020 el Consejo de Disciplina le contestó que existía un video de diciembre de 2019, donde se le visualiza participando en actos sexuales con otro estudiante vistiendo el uniforme, dentro de la cuadra 1-A. Asimismo, le indican que dicha información proviene del descargo hecho por su compañero L.S.C.R<sup>16</sup>.
14. El presidente del Consejo Superior notificó a la parte demandante el Memorándum C-35-CONSU-Nº 050, de fecha 11 de noviembre de 2020<sup>17</sup>, con el cual le puso de conocimiento que el Consejo de Disciplina había emitido el Acta de Consejo de Disciplina 008-2020 y que lo actuado había sido sometido al Consejo Superior; en este documento le precisan que su compañero L.S.C.R. afirmó que los hechos ocurrieron en diciembre de 2019, y que de la visualización del video se aprecia que los actos sexuales habrían ocurrido vistiendo el uniforme reglamentario dentro de la cuadra 1-A de las instalaciones del instituto. También se le otorgó el plazo de 5 días hábiles para que presente su descargo, se le indicó que podía contar con el asesoramiento de un abogado y que el expediente administrativo se encontraba a su disposición para su lectura y visualización del video<sup>18</sup>. Esta notificación es admitida por la parte recurrente en su recurso de apelación<sup>19</sup>.
15. Luego de ello, según su propio dicho, nuevamente solicitó con fecha 30 de noviembre de 2020, que el presidente del Consejo de Disciplina precise la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos, así como la fecha en la que se produjo la grabación y si dicho video era el único medio probatorio<sup>20</sup>. Sin embargo, según refiere en su escrito de apelación, este último pedido nunca fue atendido, por ello sostuvo que no se le permitió acceder a la información requerida mediante el escrito del 30 de noviembre de 2020, a pesar de ser necesaria y útil para poder planificar, organizar y ejercer su derecho de defensa, para presentar su informe de descargo sobre los hechos atribuidos<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> Foja 13, inciso 12 y 14 del numeral II del escrito de apelación

<sup>16</sup> Fojas 13 y 14, incisos 13 y 15 del numeral II del escrito de apelación

<sup>17</sup> Foja 61, último renglón

<sup>18</sup> Foja 61

<sup>19</sup> Foja 16, inciso 20 del numeral II del escrito de apelación

<sup>20</sup> Fojas 14 y 15, inciso 16 del numeral II del escrito de apelación

<sup>21</sup> Foja 15, inciso 17 del numeral II del escrito de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

16. Asimismo, afirma (en su apelación) que mediante Escrito 1, de fecha 14 de diciembre de 2020, solicitó tener acceso al expediente en compañía de su abogado<sup>22</sup>, igualmente mediante Escrito 3, de la misma fecha, solicitó la suspensión del plazo para ofrecer sus descargos hasta realizar la lectura del expediente<sup>23</sup>, ambos pedidos fueron concedidos con carta NC-190 CONSU N.º 001, del 17 de diciembre de 2020<sup>24</sup>. En atención a ello, le fijaron como fecha el 21 de diciembre de 2020 a horas 11:00 a. m.; refiere que cuando se apersonó para la lectura, esta no se pudo realizar por cuanto le indicaron que el expediente no estaba foliado, razón por la que se reprogramó dicho acto para el 29 de diciembre de 2020 a horas 10:00 a. m.<sup>25</sup>
17. La parte demandante señala que, estando el expediente en el Consejo Superior, solicitó por escrito la nulidad de todo lo actuado<sup>26</sup> (16 de diciembre de 2020), la adecuación del procedimiento administrativo y la prescripción del proceso (18 de diciembre de 2020) considerando que al haber concluido los estudios ya no era posible sancionar. Indica que, asimismo, solicitó fecha y hora para que su abogado realice el informe oral<sup>27</sup> sustentando dichos pedidos, amén que presentó tacha contra el video (21 de diciembre de 2020). Con Carta NC-190 CONSU N.º 002, sin fecha, se concedió fecha para informe oral para el 29 de diciembre de 2020, no obstante, su pedido de tacha fue denegado. La parte recurrente afirma que, habiéndose denegado sus pedidos de nulidad, adecuación y prescripción ya no tenía sentido acceder al expediente ni que su abogado realice el informe oral y que de hacerlo hubiera significado convalidar los actos administrativos<sup>28</sup>.
18. De lo afirmado por la parte demandante se extrae que, en esta etapa del procedimiento disciplinario realizó una defensa de forma buscando neutralizar el curso del procedimiento y ante la negativa de sus pedidos de nulidad de todo lo actuado, adecuación del procedimiento y prescripción, optó *motu proprio*, no acceder al expediente ni al video, lo que generó que no presentara sus descargos ni permitió que su abogado realice el informe oral que constituye defensa técnica especializada; la

---

<sup>22</sup> Foja 16, inciso 21 del numeral II del escrito de apelación

<sup>23</sup> Foja 16, inciso 22 del numeral II del escrito de apelación

<sup>24</sup> Foja 16, inciso 23 del numeral II del escrito de apelación

<sup>25</sup> Foja 17, inciso 24 del numeral II del escrito de apelación

<sup>26</sup> Cfr. el inciso 25 del numeral II del escrito de apelación, foja 17.

<sup>27</sup> Cfr. el inciso 28 del numeral II del escrito de apelación, foja 18.

<sup>28</sup> Cfr. el inciso 32 del numeral II del escrito de apelación, foja 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

parte recurrente manifiesta que la secuencia de estos hechos narrados vulnera su derecho de defensa ya que “no se le permitió presentar informe de descargo”.

19. Sin embargo, conforme a lo detallado, esta presunta vulneración no ha sido acreditada en esta etapa del procedimiento, sino todo lo contrario, es por acto volitivo que no realizó su defensa principal (de fondo), esto a pesar de que se le facilitó fecha y hora para que pudiera acceder a la información necesaria para poder formalizar sus descargos de manera oportuna.
20. Con Acta de Consejo Superior 022-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020<sup>29</sup>, se recomendó dar de baja a la parte recurrente, por haber incurrido en la falta atribuida, al considerar que los actos se cometieron en diciembre del año 2019, dentro de la cuadra 1-A con el uniforme reglamentario.
21. Con la Resolución Directoral 0090-DIGPE, de fecha 26 de enero de 2021<sup>30</sup>, se resolvió darle de baja del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Aeronáutico Suboficial Maestro de Segunda FAP Manuel Polo Jiménez, por la causal de medida disciplinaria descrita.
22. Luego de la sanción, se aprecia que, con fecha 10 de febrero de 2021<sup>31</sup>, la parte recurrente recién hizo uso de su mecanismo de defensa al presentar su apelación, en ella señaló como agravios la prueba prohibida y el presunto desconocimiento de los cargos imputados. No obstante, en la apelación no ha desmentido o negado que los hechos hayan ocurrido fuera de la institución o sin el uniforme, como tampoco aportó ningún medio probatorio que acredite ello.
23. Por lo expresado, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la parte recurrente tuvo la posibilidad, en la etapa de instrucción, de ofrecer sus descargos (hasta por tres oportunidades) y los medios probatorios que considerase pertinentes, asimismo, tuvo la oportunidad de visualizar el video y no lo hizo renunciando por propia voluntad a su derecho a la defensa. Con ello se acredita, además, que el recurrente no tuvo forma de negar o contradecir que los hechos registrados en el video o que fueron grabados por él o su compañero o que estos hechos ocurrieron fuera del

---

<sup>29</sup> Cfr. el tercer considerando de la Resolución Directoral 0090-DIGPE, f. 62.

<sup>30</sup> Foja 62

<sup>31</sup> Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

instituto, fuera de la cuadra o que no tuvieron puesto el uniforme dentro de las instalaciones, sin embargo, todo su argumento, en este extremo, se basa en señalar que se le impidió ofrecer sus descargos por escrito lo cual no resulta cierto. Por tal razón, no se ha producido la vulneración del derecho de defensa invocado, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

### **Sobre la prueba prohibida y la presunta vulneración del derecho a la intimidad**

24. El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Nuestra Constitución no prevé una cláusula de exclusión general de los elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos constitucionales. Lo que se prevé expresamente son determinados supuestos de exclusión probatoria. Así, cuando reconoce el derecho a la integridad personal, en el artículo 2, inciso 24, literal “h”, establece lo siguiente:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. [...] **Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia.** Quien la emplea incurre en responsabilidad<sup>32</sup>.

25. Asimismo, la exclusión probatoria se extiende no solo a las declaraciones obtenidas con violencia, sino con cualquier clase de coacción. Si bien el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 3 de su artículo 8, referido a las garantías judiciales, hace referencia expresa únicamente a la confesión del inculpado: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto supone la exclusión, en general, de los medios probatorios obtenidos mediante cualquier clase de coacción:

[...] al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial [Caso Cabrera García y Montiel Flores, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 166].

26. De otro lado, en cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones,

---

<sup>32</sup> Sentencia recaída en el Expediente 00445-2018-PHC/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

nuestra Constitución, en el artículo 2, inciso 10 señala lo siguiente:

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

**Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.** [énfasis agregado]

27. Como se ve, las exclusiones probatorias explícitas que han previsto nuestra Constitución y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se centran en medios probatorios obtenidos mediante coacción (violencia, tortura) y que violen el secreto de las comunicaciones.
28. El derecho a la intimidad ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social”<sup>33</sup>; asimismo, ha señalado que “... el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan Informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar, sin nuestro consentimiento”.<sup>34</sup>
29. Este Tribunal Constitucional también ha señalado que la vida privada se conforma de los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño<sup>35</sup>. Es así que el derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos

<sup>33</sup> Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 39.

<sup>34</sup> Sentencia emitida en el Expediente 03485-2012-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 38.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.

30. Además, ha señalado que “En la Constitución, como derecho-regla base se ha prescrito en el artículo 2, inciso 7, que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Además, existen otros dispositivos que siguen refiriéndose a este tema dentro del mismo artículo 2, el impedimento de que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (inciso 6); la inviolabilidad de domicilio (inciso 9); el secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados (inciso 10); entre otros. Y pese a que el desarrollo constitucional de la materia es disperso, lo cierto es que la Declaración Universal de Derechos Humanos le da cierta coherencia y unidad. Así, en el artículo 12 se sostiene que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, motivo por lo cual se expresa el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Un planteamiento similar se puede encontrar en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre todo incisos 2 y 3). Menos amplio es el reconocimiento mostrado en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se restringe a señalar que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar. Como se observa, existe disimilitud de conceptos entre la normatividad nacional e internacional, que por ello exige su reconducción hacia un criterio unitario, básicamente planteado a partir de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo V del Código Procesal Constitucional. Básicamente planteamos que el derecho-principio reconocido es la vida privada, y la intimidad, uno de sus derechos-regla”.<sup>36</sup>
31. Este Tribunal es consciente de que el uso de las nuevas tecnologías da lugar a nuevas intromisiones en la vida privada que nos obligan a evaluar desde otra perspectiva la concepción de los derechos que la conforman (inviolabilidad de domicilio, intimidad, secreto de las comunicaciones,

---

<sup>36</sup> Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 37.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

entre otros) y sus garantías constitucionales. En el mundo actual, los avances tecnológicos conllevan una serie de nuevas situaciones que pueden implicar atentados contra nuestra propia privacidad. A modo de ejemplo, es apropiado tomar en cuenta los datos personales que se comparten a través de las redes sociales, la geolocalización de cada persona a través de su teléfono celular, el rastreo de los hábitos de búsqueda en la web, las tecnologías de reconocimiento facial, entre otros. Del mismo modo, surgen nuevas formas de criminalidad que toman como base el uso de la tecnología, y, al respecto, es deber estatal combatir su proliferación. Este equilibrio entre efectividad en la investigación del delito y garantías del imputado debe ser respetado y salvaguardado por la justicia constitucional.

32. El Tribunal también considera que “un documento de carácter privado, más allá de la posibilidad de los supuestos en los que su exhibición encuentra respaldo en una autorización judicial, puede ser mostrado voluntariamente por su titular. Al respecto, podemos aplicar *mutatis mutandis* el razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional para supuestos de este mismo derecho no referidos al secreto e inviolabilidad de documentos privados, sino de las comunicaciones. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no constituye un supuesto violatorio de este derecho cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que la registre. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial<sup>37</sup>. Del mismo modo, para el caso de documentos de orden privado, si es voluntad del titular mostrarlos, la intervención será legítima”<sup>38</sup>.
33. Asimismo, en lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, el derecho a que “la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”, sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, el derecho a la intimidad no solo protege el

<sup>37</sup> Sentencia emitida en el Expediente 4715-2015-PHC, fundamento 5; y 00867-2011-PA, fundamento 3.

<sup>38</sup> Sentencia emitida en el Expediente 00445-2018-PHC, fundamento 34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intromisiones ilegítimas en nuestra vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos. Esta última dimensión del derecho a la intimidad se encuentra protegida a través del tipo penal de "violación de la intimidad" (artículo 154 del Código Penal), que sanciona en su primer párrafo, "[a]l que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios [...]".<sup>39</sup>

34. En el presente caso, el recurrente señala que el video usado como prueba ha sido obtenido de manera ilícita, con lo que se vulnera su derecho a la intimidad, puesto que fue presentado por un tercero ante el Consejo de Disciplina, lo que constituye una injerencia a su esfera privada y al resultar ser prueba inválida, el proceso también lo es.
35. En el presente caso, la propia parte recurrente ha reconocido en su demanda que: "...es verdad que me grabé manteniendo relaciones sexuales (sexo oral)" con el ciudadano L.S.C.R.<sup>40</sup>. Asimismo, del medio probatorio ofrecido con la demanda, se acredita con el descargo de L.S.C.R. que: "... en el mes de diciembre del 2019, siendo alumno de segundo año realizamos el video de juego de una forma irresponsable inmadura, con [K.A.V.A.]"<sup>41</sup>.
36. Respecto a lo anterior, se acredita que la grabación del recurrente manteniendo relaciones sexuales ha sido efectuada, no solo por la parte demandante, sino aceptada también por su compañero L.S.C.R., razón por la cual no se encuentra acreditada la presunta intromisión ilegítima al ámbito privado; en esa misma línea, no se acredita que un tercero, valga decir, la demandada o el técnico supervisor de la FAP, señor José Acha Rodríguez, se hayan entrometido en la esfera personal de los recurrentes de manera ilícita. Lo constitucionalmente prohibido sería la grabación a cargo de un tercero sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial.
37. Cabe señalar también, que la grabación no fue realizada dentro de un espacio completamente privado (dormitorio unipersonal, habitación

<sup>39</sup> Sentencia emitida en el Expediente 03485-2012-PHC, fundamento 23.

<sup>40</sup> Numeral 3.3, ítem III – fundamentos de hecho –, foja 110

<sup>41</sup> Numeral segundo, ítem II – fundamento fáctico – del descargo, foja 110



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

domiciliaria o dentro de un hotel, etc.) sino que fue grabada dentro de la institución pública y específicamente en un ambiente donde cohabitan veinte estudiantes más, conforme lo señalan las autoridades del proceso disciplinario, hecho que tampoco ha sido desacreditado por el recurrente por cuanto, como se dijo, no ha demostrado que en el mes de diciembre de 2019 estuvo exceptuado del régimen de acuartelamiento y se encontraba fuera de las instalaciones del instituto militar.

38. Sobre la exposición de los hechos ocurridos en el ámbito privado, específicamente sobre la toma de conocimiento del video, bien puede entenderse como una denuncia anónima de carácter privado, y con ello la posterior activación, de oficio, del proceso disciplinario correspondiente; en efecto, no se trata de un video que se haya “viralizado” y tras el escarnio público haya llegado a la autoridad disciplinaria; en ese entendido, la actuación del técnico supervisor está comprendida según lo previsto en el literal a) del artículo 228, del Decreto Supremo 009-2019-DE, que señala que “quien observe los hechos que configurarían una infracción muy grave informará por escrito a la Jefatura del departamento de formación Militar”.
39. No está acreditado en autos que el técnico supervisor haya difundido las imágenes de video en las redes sociales públicas o redes privadas o lo haya compartido hacia otros dispositivos y luego la entregó a la autoridad disciplinaria, tampoco está acreditado que los integrantes del Consejo Disciplinario o Superior hayan difundido dichas imágenes, es todo lo contrario, se trata de un proceso disciplinario al que se le dio la calidad de confidencial.
40. El técnico al que se le imputa la ilicitud de trasladar el video ha obrado conforme a la previsión legal que lleva implícito el deber de cualquier miembro de los departamentos de formación militar, de denunciar presuntos hechos que configurarían faltas muy graves, más aún cuando su informe escrito lleva rotulado la advertencia de “confidencial”<sup>42</sup> y está destinado a quien ha previsto el decreto supremo, esto es, solo a las autoridades competentes del proceso disciplinario.
41. Con Escrito 3797-2024-ES, presentado ante este Tribunal, el recurrente ha ofrecido como “nueva prueba” la sentencia de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró

---

<sup>42</sup> Foja 124



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04580-2023-PA/TC  
LIMA  
K.A.V.A.

fundada la demanda de L.S.C.R., argumentando que a igual razón se le debe aplicar igual derecho.

42. Cabe precisar que, aun cuando los jueces de grados inferiores tienen un criterio jurisdiccional valioso y respetable, sus decisiones solo son referenciales, mas no son vinculantes para este Tribunal, pues los artículos 201 y 202 de la Constitución Política del Perú señalan que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente y le corresponde conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En tal sentido, nuestra decisión, en última instancia constitucional resulta independiente, autónoma y con apego a los actuados, al sistema jurídico peruano y a la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**